

Ciudad, 07 de mayo de 2019

Señora  
Anónimo  
Querellante Concurso Abierto de Méritos  
Convocatoria Territorial Centro Oriente

**Asunto:** Respuesta a derecho de petición presentado dentro del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria Territorial Centro Oriente.

De conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando de conformidad con la Ley 909 de 2004 los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

A partir del 02 de noviembre de 2018, se abrió la etapa de inscripción de los procesos de selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada.

Los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en el artículo 6 de todos y cada uno de dichos Acuerdos, las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades participantes, la CNSC, la universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

En este orden, en el marco de los Acuerdos de Convocatoria, se previó la publicación de los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, el día 29 de marzo de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.

En virtud de lo anterior, usted formuló la siguiente queja:

“*Solicitud: ANONIMA*”



Tipo de solicitud: Queja

Tema: Convocatoria Territorial Centro Oriente

*Asunto: Decepción por la falta de legitimidad, imparcialidad y profesionalismo con la que se esta realizando la revisión de los requisitos mínimos en la convocatoria territorial centro oriente-cargo específico-director de banda municipal de manizales-OPEC:69189-Proceso de selección no 701 de 2018. Aquí no se esta aplicando el debido proceso, ni tan poco se esta teniendo en cuenta la Meritocracia. Al parecer este proceso lo esta realizando personal mediocre, de cualquier manera y/o intentando favorecer a alguien más. Soy conocedora que 5 profesionales muy competitivos, enviaron su documentación de manera oportuna y por el medio estimado, y no les aceptaron su documentación, con argumentos fuera de contexto y sin piso legal. Como es posible que digan que la Licenciatura en Música-Pregrado-universidad de Caldas no se encuentra previsto dentro de la OPEC. Maestría en Música-Postgrado-universidad EAFIT no se encuentra previsto dentro de la OPEC.*

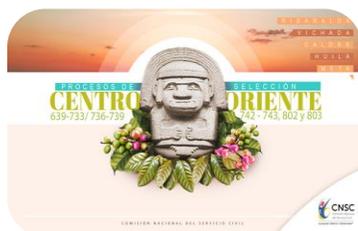
*Por otro lado no aceptan la experiencia profesional certificada como: Director de Bandas Sinfónicas Municipales del Departamento-exalumno de la Banda Municipal de Manizales, Director Municipal de Batuta, Director de la Filarmónica Prejuvenil de Bogotá, Director de Música de diferentes Colegios del País, entre otros. Es vergonzoso y demandable.”*

Para responder, debe atenderse que:

De acuerdo con los Acuerdos de Convocatoria, artículo 24: “Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC”.

Como se desprende de la norma en cita, el derecho a reclamar, consagrado como un ejercicio y garantía del derecho de defensa y contradicción para los aspirantes en esta fase de Verificación de requisitos Mínimos del concurso en cuestión, permite inferir dos características relevantes para dar respuesta a su petición anónima, las cuales son: (i) la necesidad de ser presentada directamente por el aspirante mediante la plataforma SIMO y, (ii) la exigencia de formularse dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, es decir que el aspirante contaba con los días 1 y 2 de abril del corriente año, atendiendo que la publicación tuvo lugar el 29 de marzo último.

En ese sentido, no es posible emitir un pronunciamiento de fondo frente a los cuestionamientos que plasma en su pedimento, toda vez que se desconoce quiénes son



los "5 profesionales" a que se refiere en su queja y, por ende, no es posible determinar si presentaron o no reclamación oportunamente.

Ante esa circunstancia, sobreviene la hipótesis en la cual alguno o todos los profesionales a que alude haya(n) efectivamente presentado reclamación; situación que permitiría evaluar todos los aspectos relevantes a tener en cuenta para una debida respuesta de fondo, empero, dentro del trámite de la fase en la que nos encontramos en estos momentos en la convocatoria como escenario propicio para emitir cualquier decisión.

Ahora bien, la otra situación hipotética sería la no formulación oportuna de la reclamación por parte de todos o alguno de los profesionales aspirante, lo que permitiría deducir que estuvo o estuvieron de acuerdo con la determinación de exclusión del concurso de mérito para el empleo al que aplicó o aplicaron, de tal suerte que no sería posible revisar las particularidades de las situaciones a partir de la petición anónima por usted presentada y que aquí es objeto de respuesta, puesto que además de evidenciarse la falta de legitimación de su parte para reclamar en nombre de dichos profesionales, iríamos en contravía de los postulados que rigen el concurso de mérito, específicamente los principios de imparcialidad y libre concurrencia e igualdad en el ingreso.

Por último, es oportuno aclarar que si bien la petición formulada podría ser rechazada en los términos del artículo 19 de la ley 1437 de 2011, damos respuesta en lo que en derecho corresponde, bajo el criterio de discrecionalidad y en aras de salvaguardar el principio de transparencia.

En estos términos damos respuesta a la petición en referencia.

Cordialmente,



**Jorge Eliecer Rodríguez Guzmán**  
Coordinador General  
Concurso Centro Oriente  
UNILIBRE

